5616/2024 "PRINGLES SAN LUIS SA-TOF 36799-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, agosto de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 21/06/23, el **Tribunal Fiscal de la Nación** admitió **los planteos de nulidad y prescripción** opuestos por Pringles San Luis SA (v. pág. 181/186).

En concreto: (i) declaró la **nulidad del auto de apertura del sumario** del 20.08.2010 (resolución 5784/10) y de los actos dictados en su consecuencia, incluida la resolución DE PRLA 4106/15; (ii) declaró **prescripta la acción del Fisco** para imponer penas por la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con la mercadería ingresada temporalmente mediante los despachos de importación que detalla; e (iii) impuso las costas a la demandada.

Para resolver como lo hizo con relación a la prescripción, consideró que "… *respecto de las operaciones cuyo vencimiento opera en el año 2006, el cómputo de la prescripción tributaria se inicia el 1º/01/07 y opera el 31/11/2012 de no haber causales suspensivas del cómputo de la prescripción de la acción del fisco para exigir los tributos, por lo que siendo nulo el auto de apertura de sumario de fecha 20 de agosto de 2010, como ya se dijo, el mismo no resulta válido para suspender el curso del prescripción tributaria*…". Por eso, concluyó que, al momento del dictado de la resolución DE PRLA 4106/15 del 15.08.2015, ya había operado la prescripción tributaria respecto de dichas destinaciones.

En relación con las operaciones cuyo vencimiento ocurrió en 2007, indicó que el cómputo del plazo se había iniciado el 1º.01.2008, y no mediando tampoco en este caso causales de interrupción de dicho término, el mismo había operado el 31.12.2013, es decir, también con anterioridad al dictado de la mencionada resolución DE PRLA 4106/15 el 13.08.2015.

Precisó que el auto de apertura del sumario, dictado el **20.08.10** (fs. 231/232 de la act. adm. Nº 120068-123-2007), es nulo de nulidad absoluta, ya que no contuvo los elementos requeridos por el artículo 1094 del Código Aduanero **—en particular, la obligación del servicio aduanero de determinar, clasificar, valorar la mercadería y liquidar los tributos que correspondan—** circunstancias que tuvieron lugar con posterioridad al referido auto de instrucción del 20.08.2010 (v. clasificación y valoración de la mercadería del 13.03.2013 y liquidación de los tributos y determinación de la base de la multa efectuados a fs. 244/245 y 248/272, respectivamente, de las actuaciones administrativas).

Citó precedentes propios y de esta Cámara para sostener que, en las condiciones señaladas, la instrucción del sumario devenía nula por violación a la ley aplicable, lo que a su vez acarreaba la prescripción de la acción del Fisco con respecto a la destinación del caso.

A su vez, por resolución del 04.08.2023, el Tribunal Fiscal de la Nación reguló en $338.600 los honorarios profesionales del doctor Enrique Benítez Cruz, por su acutación como letrado apoderado y patrocinante de la co-actora Fianzas y Créditos SA (v. fs. 201). Finalmente, por resolución del 07.09.2023, también reguló los emolumentos profesionales de los doctores Ignacio Olivera e Ignacio Martínez Tanoira –letrados co-apoderados y co-patrocinantes de Pringles San Luis SA-, en la suma de $191.555 para cada uno de ellos.

2º) Que, disconforme con el resultado del fondo de la cuestión, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación el 17.08.2023 y 07.09.2023, respectivamente (v. fs. 221 y 239/241), que fue replicada por Pringles San Luis Denso Manufacturing Argentina SA el 1º.11-2023 y por Fianzas y Créditos SA Compañía de Seguros el 26.02.2024 (v. fs. 244/248vta. y 250/260vta., respectivamente).

Por su parte, el doctor Benítez Cruz –letrado de Fianzas y Créditos SA– dedujo recurso apelación a fs. 206/208 contra la regulación de honorarios de fs. 201/201vta., por considerarlos bajos. La AFIP (DGA) también recurrió dicha resolución a fs. 217, por considerarlos altos.

Por último, los doctores Olivera y Martínez Tanoira apelaron, por bajas, sus respectivas regulaciones de honorarios (v.fs. 229/229vta.).

3º) Que, en su memorial, el demandado planteó en sustancia que la declaración de nulidad de la instrucción sumarial se basaba en una interpretación excesivamente rigorista y contraria al texto del artículo 1094 del Código Aduanero; y añadió que, al no haberse demostrado un perjuicio concreto en el derecho de defensa de la actora, era improcedente tal declaración. A todo evento, planteó que solicitar que "… *las liquidaciones se encuentren en el mismo acto de apertura de sumario…remite a una nulidad por la nulidad misma"* (cfr. fs. 239vta., último párrafo).

Citó jurisprudencia en apoyo de su interpretación y, tras resaltar que el auto de apertura del sumario puede no contener cada uno de los requisitos que menciona el art. 1094 mencionado siempre que se mantuviera en un plazo de razonabilidad y se respetara el derecho de defensa, pidió que se revocara el pronunciamiento recurrido, con costas a la contraria.

4º) Que en virtud de las particularidades del trámite de la actuación Nº 120068-123-2007, que concluyó con el dictado de la resolución DE PRLA 4106/15 del 13/08/2015, la cuestión planteada resulta análoga a la que resolvió este Tribunal, entre

muchas otras, en la causa 38427/19 "*Mercedes-Benz Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", sentencia del 12/9/19 y sus citas; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

En consecuencia, en virtud de lo allí resuelto, corresponde confirmar desestimar la apelación de la AFIP (DGA) y confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación a fs. 181/186.

5º) Que resta tratar las apelaciones deducidas contra las regulaciones de honorarios del 04/08/2023 y del 07/09/2023 (v. fs. 201/201vta. y 222/222vta.).

Teniendo en cuenta, entonces, la naturaleza de las cuestiones en debate (planteo de nulidad y prescripción por el que se resolvió el conflicto), el resultado obtenido, el monto del asunto calculado con arreglo a las pautas precedentes, y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por los doctores Ignacio Olivera e Ignacio Martínez Tanoira, que actuaron ambos como letrados apoderados de la empersa importadora Pringles San Luis SA, durante la única etapa del proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación (recurso de fs. 15/24), corresponde **CONFIRMAR** los honorarios fijados a su favor (arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 37, 38 y ccds. de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

Asimismo, ponderando la naturaleza del juicio, la importancia económica de la cuestión debatida, su monto y la calidad y eficacia de las labores desarrolladas en la única etapa del proceso cumplida ante el Tribunal Fiscal por el doctor Enrique Benítez Cruz (v. fs. 40/45), quien se desempeñó como letrado apoderado de Fianzas y Créditos SA Compañía de Seguros corresponde también **CONFIRMAR** los honorarios regulados a su favor (arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 37, 38 y ccds. de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 y concordantes de la ley 27.423, corresponde **REGULAR** en la suma de $85.524 –equivalente a la cantidad de 1,5 UMA– los honorarios del doctor Benítez Cruz por su actuación en esta instancia (cfr. contestación de agravios de fs. 252/260vta.). Asimismo, se deben calcular en $57.016 –equivalente a 1 UMA– los emolumentos correspondientes a la actuación en Cámara del doctor Ignacio Olivera (v. contestación de traslado de fs. 244/248).

Se deja constancia que las regulaciones que anteceden no incluyen el Impuesto al Valor Agregado, monto que –en su caso– deberá ser adicionado conforme a la situación de los profesionales intervinientes frente al citado tributo. Además, se deja

constancia que las regulaciones practicadas en los términos de la ley 27.423 deberán cancelarse de acuerdo con lo previsto en su artículo 51.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del Fisco y confirmar la decisión del 21.06.2023 en cuanto fue materia de agravios; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

2) Confirmar las regulaciones de honorarios de fs. 201/201vta. y 222/222vta. y fijar los correspondientes a la actuación ante esta Cámara de los doctores Benítez Cruz y Olivera del modo en que surge del considerando 5º.

El señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 29/08/2024
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38836255#424897249#20240829103708089